

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RV: Memorial RAD 2022-203 RECURSO DE REPOSICIÓN



Recurso de reposición auto 1...
400 KB

Cordial Saludo,

Atentamente,



De: María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 14:34

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paulina Machuca <paulina.m.q@hotmail.com>; CARLOS A. LOPEZ H. <lopezlitigante@gmail.com>; ygduque@yahoo.es <ygduque@yahoo.es>; JULIANA GONZALEZ <julianagonzalezabogada@gmail.com>; marceq27@hotmail.com <marceq27@hotmail.com>

Asunto: Memorial RAD 2022-203 RECURSO DE REPOSICIÓN

Buen día.

María Salomé Paniagua Hernández, apoderada de la parte demandada, me permito adjuntar memorial con 3 folios, para el proceso con radicado 2022-203, el cual cursa en este Juzgado.

De este memorial enviado por mensaje de datos al Despacho, se le envía copia en este mismo correo, a la otra parte y su apoderado; dando así cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, del artículo 78 del CG.

MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ.
ABOGADA.

Celular: 3187242404

Medellín, 16 de noviembre de 2022.

Señores

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: YOBANY DUQUE GIRALDO

DEMANDADAS: PAULINA MACHUCA QUINTERO Y OTRA.

RADICADO: 05001310300620220020300

Asunto: Recurso de reposición.

Cordial saludo.

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.152.200.762 de Medellín, portadora de la TP número 268.784 del CS de la J, con correo electrónico salome.paniagua@paniaguauribe.com, debidamente registrado en SIRNA, actuando como apoderada de la parte demandada, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del CGP, en contra de auto interlocutorio 2301, del 15 de noviembre de 2022, que ordena correr traslado a esta parte procesal, con base en lo siguiente.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL.

Sea lo primero indicar que me encuentro dentro de la oportunidad procesal adecuada para interponer el recurso de reposición en contra del auto expedido el día 15 de noviembre de 2022 y notificado por estados del día 16 del mismo mes, dado que estamos en el primer día del traslado.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Primero: indicó el juzgado en el auto que se recurre, en numeral 4 del acápite II, denominado; *“Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la codemandada Paulina Machuca”*, lo siguiente:



*“Cuarto. El término del traslado de la demanda, de **veinte (20) días hábiles** para pronunciarse sobre el proceso por dicha codemandada, comenzará a correr a partir del **día hábil siguiente** al del envío del link de acceso al expediente a la apoderada judicial de la codemandada **Paulina Machuca Quintero**”.*

III. MOTIVOS DE REPARO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Con el debido respeto del Juzgado, comete un yerro al indicar que el conteo de términos para contestar la demanda de esta parte procesal inicia a correr desde el día hábil siguiente que le hagan el envío del expediente digital a esta suscrita.

Toda vez que como menciono el Juzgado en dicho auto, fue interpuesto por esta parte procesal un recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda. Recurso que debe ser resuelto para indicar si la misma es rechazada o no, y posteriormente a la eventual negativa del requerimiento se inicia el conteo de términos para contestar la demanda.

Lo que busca precisamente el recurso de reposición mencionado anteriormente, es que la demanda sea rechazada, por lo tanto dicho auto que admitió no se encuentra ejecutoriado aún.

Al respecto el artículo 118 del CGP, en su inciso cuarto es claro:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Lo que indica que al haber interpuesto el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, el término para contestar de esta parte procesal, se entiende interrumpido hasta tanto el Despacho no decida sobre la reposición interpuesta en contra de dicho auto que admito la acción petitoria, lo anterior conlleva a que el auto de admisión aún no este ejecutoriado, como se mencionó anteriormente.

Con relación a la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 del estatuto procesal, nos indica que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

IV. SOLICITUD

Dado lo anterior le solicito comedidamente al Despacho que reponga el numeral 4 del auto recurrido, pues el auto que admitió la demanda no ha sido ejecutoriado todavía. Por lo tanto que se inicie el conteo de los términos para contestar la demanda por esta parte procesal luego de estar ejecutoriado el auto que resuelve sobre la admisión de la demanda, siempre que dicho recurso sea despachado en contra de esta parte.

Y que lo anterior proceda siempre y cuando le sea enviado el link del expediente digital al correo de esta suscrita registrado en SIRNA, el cual es salome.paniagua@paniaguauribe.com, para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Respetuosamente,



María Salomé Paniagua Hernández.
TP. 268.784 del C.S de la J.